

RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la instalación y puesta en funcionamiento de una fábrica de producción de mantecas y transformación de otros productos de cerdo ibérico, promovida por Aprovechamiento Integral de Subproductos Ibéricos, SA (AISIB), en el término municipal de Fregenal de la Sierra. (2013060146)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de mayo de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la fábrica de producción de mantecas y transformación de otros productos de cerdo ibérico promovida en el término municipal de Fregenal de la Sierra por Aprovechamiento Integral de Subproductos Ibéricos, SA (AISIB, SA), con domicilio en c/ La Albuera, 4, 1.º A. 06800 Mérida (Badajoz) y CIF A-06486401. El proyecto inicial fue modificado, por el promotor, el 31 de noviembre de 2012, con la presentación de la documentación pertinente.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAI para una actividad incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 2.2.a del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche), de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas por día", por lo tanto debe contar con AAI para ejercer la actividad.

La planta se ubicará en las parcelas 58, 59, 60 y 61 del polígono industrial Frexnense de Fregenal de la Sierra (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. Conforme al artículo 7 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el promotor presenta informe favorable municipal de compatibilidad urbanística de 5 noviembre de 2012, el cual había sido solicitado al Ayuntamiento el 19 de marzo de 2012. Este informe fue complementado mediante informe del 2 de enero de 2013.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en un escrito de fecha 21 de mayo de 2012, se solicita al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 12 del Reglamento. El Ayuntamiento contestó mediante escrito de fecha 21 de junio de 2012, indicando, entre otros aspectos, que el vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento deberá cumplir los parámetros de calidad de las aguas residuales del punto 3.20.2. del Plan Parcial del Polígono Industrial.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue so-



metida al trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 130, de 6 de julio de 2012. Posteriormente, tras la modificación del proyecto, la solicitud de AAI fue sometida nuevamente a este trámite mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 236, de 7 de diciembre de 2012. Dentro de los periodos de Información Pública no se han recibido alegaciones.

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2012, se solicita al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Solicitud que se repitió, posteriormente, tras la modificación del proyecto, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2012.

Sexto. Obra en el expediente Informe favorable de impacto ambiental de fecha 21 de agosto de 2012 de la Dirección General de Medio Ambiente, modificado el 22 de noviembre de 2012 (IA12/00401), el cual se incluye en el Anexo II de esta resolución.

Séptimo. Obra en el expediente acuerdo de tramitación de urgencia de 22 de noviembre de 2012 por parte de la Dirección General de Medio Ambiente.

Octavo. Mediante escrito de fecha 3 de enero de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra el informe referido en el artículo 12 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con fecha 3 de enero de 2013 se recibe informe del Ayuntamiento de Fregenal, admitiendo el vertido de aguas residuales proyectado a su red de saneamiento. En dicho informe se recogen las condiciones de dicho vertido. Estas condiciones incluyen el caudal previsto y la carga contaminante del mismo en función de la normativa municipal. Lo cual es acorde con el informe municipal de 21 de junio de 2012 que ya adelantaba que el vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento debería cumplir los parámetros de calidad de las aguas residuales del punto 3.20.2. del Plan Parcial del Polígono Industrial.

Noveno. Mediante escritos de fecha 3 de enero de 2013, y para cumplir con el artículo 15 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se da trámite de audiencia a los interesados. Mediante sendos escritos de fecha 3 de enero de 2013, el promotor y el Ayuntamiento renuncian a dicho trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la categoría 2.2.a del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche), de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas por día".



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales,

RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Aprovechamiento Integral de Subproductos Ibéricos, SA (AISIB, SA) para la fábrica de producción de mantecas y transformación de otros productos de cerdo ibérico ubicada en el término municipal de Fregenal de la Sierra (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 12/002.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDADES PREVISTAS, kg/año
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento	13 02 06*	-
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares	15 01 10*	-
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Operaciones de mantenimiento	15 02 02*	-
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21*	Esporádico

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDADES PREVISTAS, kg/año
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾	-
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Depuradora de aguas residuales industriales (EDARI)	02 02 04	-
Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas, que sólo contienen aceites y grasas comestibles	Rechazo del tratamiento de ósmosis	19 08 09	4.900 kg/día
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	-

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



10. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de la categoría 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales categoría 3 producidos, concretamente se encuentran dentro del apartado e) del artículo 10 del citado Reglamento relativo a los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos y del artículo f) relativo a los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal.
2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué destino final se prevé para los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.
4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Deberán mantenerse claramente identificables.
 - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.

- c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
- d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
5. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
- a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
- b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y se gestionará como SANDACH.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este documento para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 5 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero				Combustible o producto asociado	Proceso asociado		
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS			C	D
1	Obtención de grasas y derivados de origen animal	B	04 06 05 20	X			X	Subproductos cárnicos, mantecas, proteínas...	Obtención de grasas y derivados de origen animal
2	Lavador de gases	B	04 06 05 20	X		X		Subproductos cárnicos, mantecas, proteínas...	Extracción y tratamiento de gases y vapores de las zonas de proceso
3	Caldera de P.t.n. de 4,5 MWt	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua
4	Circuitos de producción de frío de 367,4 kW de potencia térmica	-	06 05 02 00		X		X	R-507 (mezcla azeotrópica de pentafluoroetano y 1,1,1-trifluoroetano)	Producción de frío (cámara de recepción 35 kW, cámara de rechazos 5,5 kW, túnel I 88,3 kW, túnel II 88,3 kW, túnel III 88,3 kW, cámara congelados 18 kW, cámara mantecas 23 kW, sala despiece 21 kW)



5	Depuradora de aguas residuales industriales (EDARI)	C	09 10 01 02	X			X	Aguas residuales y materiales sólidos retirados de las mismas	Depuración de las aguas residuales de la instalación
---	---	---	----------------	---	--	--	---	---	--

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

3. El foco n.º 1 emitirá a la atmósfera los gases y vapores procedentes del almacenamiento, manipulación, tratamiento y expedición de productos de origen animal (materias primas, subproductos y residuos del proceso). Estas emisiones pueden provocar malos olores por lo que deberán minimizarse mediante las siguientes medidas:
 - a) Realización de las operaciones de almacenamiento, manipulación, tratamiento de productos de origen animal en locales cerrados con climatización forzada. Serán edificios bien sellados, cuya ventilación deberá ser capaz de mantener la presión negativa y evitar escapes incontrolados al exterior de aire maloliente.
 - b) El sistema de extracción y tratamiento de gases y vapores correspondiente al foco n.º 2.
 - c) Almacenamiento refrigerado de los productos de origen animal.
 - d) Tratamiento de ósmosis y almacenamiento de rechazos de dicha filtración en el interior de una nave y asociación unos extractores de aire del foco n.º 2.
 - e) Medidas establecidas en el apartado b.4, en relación a los almacenamientos de subproductos animales no destinados a consumo humano.
4. El foco n.º 2 emitirá a la atmósfera los gases y vapores extraídos de las zonas de obtención de mantecas y proteínas, tras el tratamiento de los mismos en el lavador de gases.

La extracción se realizará de forma localizada en las principales fuentes de generación de olores (fusión, evaporación, secado,...) y de forma deslocalizada para el resto de focos, mediante extractores generales en las zonas de proceso.

Este lavador minimizará la emisión a la atmósfera de gases causantes de malos olores mediante un tratamiento basado en las siguientes etapas:

- a) Condensación de las vapores mediante aerocondensadores.
- b) Lavado en dos etapas, tanto de los condensados conseguidos como de los incondensables restantes: primero con agua y segundo con una disolución acuosa de hipoclorito de sodio e hidróxido de sodio de pH mayor o igual a 10.

Los líquidos utilizados en este lavado deberán reemplazarse, al menos, diariamente para asegurar el mantenimiento de su eficacia. Tras su utilización y, en caso necesario, neutralización de pH se dirigirán a la EDARI.

5. El foco n.º 3 emitirá a la atmósfera los gases de combustión del gas natural procedentes de la caldera de producción de vapor de agua. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

6. El foco n.º 4 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases del fluido refrigerante: el R507 (mezcla azeotrópica de pentafluoroetano y 1,1,1-trifluoroetano). Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
 - a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - b) Cumplimiento de la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

7. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 5, EDARI, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, lodos y grasas retirados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos.
 - d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas
1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - a) Una de recogida de aguas residuales asimilables a urbanas procedentes de aseos.
 - b) Una red de recogida de aguas pluviales procedentes de las cubiertas de las edificaciones y de las zonas pavimentadas de la instalación.
 - c) Una de recogida de aguas residuales de proceso, incluyendo las procedentes de limpieza de vehículos, limpieza de instalaciones, limpieza de contenedores, tratamiento de gases residuales (lavador de gases), purgas de caldera de vapor...

2. Conforme al informe favorable del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra sobre la admisibilidad del vertido de aguas residuales a su red de saneamiento y a la vista del proyecto que ha sido objeto del citado informe se resumen los principales aspectos de vertido de aguas residuales:
- Las aguas pluviales y las procedentes de aseos se dirigirán a la red municipal de saneamiento sin necesidad de su tratamiento previo en la estación depuradora de aguas residuales de la industria (EDARI).
 - Las aguas residuales industriales se dirigirán a la EDARI y, tras su tratamiento, se enviarán a la red municipal de saneamiento. El caudal previsto será inferior a 70 m³/día.
 - La EDARI constará de:
 - Desbaste.
 - Tanque homogeneizador con aireación y palas de arrastre.
 - Separación de grasas.
 - Se deberán cumplir los parámetros de calidad de las aguas residuales establecidos en el punto 3.20.2. del Plan Parcial del Polígono Industrial, aprobado por resolución de 28 de junio de 1994 de la Comisión de Urbanismo de Extremadura (DOE n.º 122, de 25 octubre 1994):
 - “Las materias en suspensión no excederán de 30 mg/L. El efluente no tendrá, en ningún caso, una temperatura superior a 30 °C, quedando obligadas las industrias a realizar los procesos de refrigeración necesarios para no sobrepasar el límite.*
 - Quedan prohibidos los vertidos de compuestos cíclicos hidrófilos y derivados halógenos.*
 - El límite tolerable para detergentes biodegradables tensoactivos LAS, estará comprendido entre 10 y 50 mg/litro.*
 - Se reseña a continuación una serie de parámetros de calidad de las aguas residuales y sus límites respectivos cuyo cumplimiento obliga a todas las industrias que se instalen en el polígono.*

Parámetro	Unidad	50 % muestras	10 % muestras
Grasas y aceite	mg/L	10,00	20,00
Turbidez	UJT	50,00	75,00
pH	pH	6,0-9,0	6,0-9,0
Cadmio	mg/L	0,50	1,00
Cromo total	mg/L	1,50	3,00
Cobre	mg/L	0,50	1,00
Plomo	mg/L	7,50	15,00
Mercurio	mg/L	0,05	0,10
Níquel	mg/L	5,50	11,00
Plata	mg/L	0,025	0,05



Zinc	mg/L	3,50	7,00
Arsénico	mg/L	3,00	6,00
Cianuros	mg/L	5,00	10,00
Cloro residual	mg/L	1,00	2,00
Compuestos fenólicos	mg/L	0,50	1,00
Compuestos amónicos	mg/L	40,00	50,00
Hidrocarburos clorados	mg/L	0,003	0,005
Toxicidad	ut	7,50	10,00

El Ayuntamiento o la Entidad Gestora competente se reservan la facultad de considerar, para cada caso particular de vertido, qué componentes del mismo deben eliminarse en su totalidad o reducirse a niveles de concentración tan bajos que no puedan producir contaminación en la zona”.

- e) Las aguas residuales denominadas aguas de cola, procedentes de la separación mediante centrifugación de agua y manteca, y las aguas condensadas del secadero de proteínas se someterán a evaporación forzada a fin de recuperar las proteínas. El vapor generado se condensará y se tratará mediante ósmosis y sistema de ultravioleta (UV) para reutilizar este agua, lo cual deberá realizarse cumpliendo con el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. La fracción de este agua que no se reutilice, se dirigirá a la red municipal de saneamiento.

El control de los vertidos a la red municipal de saneamiento municipal es competencia del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra. Sin perjuicio de las competencias que pudiera ejercer Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) al respecto.

3. Exceptuando los vertidos anteriores, el proyecto no prevé otros vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente, los cuales, en su caso, requerirían de la autorización del órgano competente.
4. Previa a la conexión a la red municipal de saneamiento de los efluentes indicados en el apartado d.1, deberá instalarse una arqueta de toma de muestras del vertido a fin de poder controlar las características del mismo.
5. El titular de la instalación deberá contar con licencia del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra para realizar la conexión de aguas residuales a la red municipal de saneamiento. En caso de que el vertido fuera considerado, por CHG, con especial incidencia para la calidad del medio receptor, éste habrá de ser informado favorablemente por CHG previamente al otorgamiento de esta licencia, ello de conformidad con el artículo 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
6. El sistema de filtración mediante ósmosis deberá ser explotado y mantenido por personal cualificado a fin de prevenir y reducir la frecuencia de incidencias que conlleven el mal funcionamiento del sistema y, por tanto, la generación de aguas residuales no previstas.



Previo al sistema de filtrado por ósmosis, el efluente a tratar deberá ser pretratado a fin de asegurar que el mismo es susceptible de tratamiento por ósmosis, tanto por la eficacia del efluente obtenido como por la integridad de la membrana.

7. El rechazo del tratamiento mediante ósmosis deberá gestionarse como residuo de conformidad con lo indicado en el capítulo -a-.
8. Los residuos líquidos o que contengan líquidos se almacenarán en depósitos de doble pared o en depósitos de pared simple ubicados en el interior de cubetos de retención, que permitan retener, en caso de fuga, el volumen del mayor de los depósitos que se encuentre en su interior. En el punto más bajo de este cubeto se instalará una arqueta estanca para facilitar la recogida de las fugas accidentales.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Maquinaria de la línea de mantecas	84
Maquinaria de la línea de harinas	87
Ventiladores del sistema de extracción de aire y aerocondensadores	80
Equipos frigoríficos	60
Caldera de vapor	80

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de



la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - d) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo.
 - e) La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y el control externo del foco 3, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.



3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

4. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

SANDACH generados:

7. Se llevará a cabo un control documental de las partidas de SANDACH que sean expedidas por el titular de la instalación, con indicación expresa del gestor que lo recoge y destino final previsto.

Emisiones atmosféricas:

8. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
3	Al menos, cada tres años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.5.

9. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:



FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
3	Al menos, cada año y medio

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

10. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
11. El titular de la planta deberá comunicar, con la antelación suficiente, el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol.
12. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
13. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles, deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.
14. Si se constatarán por parte de la DGMA problemas asociados a la generación de olores, este órgano ambiental podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestras y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.
15. Se llevará un registro del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo. Este registro podrá estar integrado en el análogo exigido por la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.



Vertidos de aguas residuales:

16. El titular de la instalación deberá realizar los controles sobre el vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento que el Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra o, en su caso, Confederación Hidrográfica del Guadiana le requieran.

Suelos contaminados:

17. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
18. En el plazo de 2 años desde el otorgamiento de la AAU, el titular de la instalación industrial deberá presentar un informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.
19. Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAU, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.
20. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
21. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. Si la experiencia demostrase que la eficacia del sistema de extracción correspondiente al foco n.º 2 de emisiones a la atmósfera no bastase para evitar las molestias por olores, debería mejorarse el tratamiento mediante puntos de extracción localizados adicionales y/o aumento de la capacidad del caudal de extracción. Esta posibilidad deberá ser tenida en cuenta en la construcción e implantación de instalaciones y equipos a fin de prever futuras necesidades de espacio o suministro.
3. Si la experiencia demostrase que el sistema de tratamiento del gases y vapores del foco n.º 2 de emisiones a la atmósfera no bastase para evitar las molestias por olores, éste



debería mejorarse mediante medidas adicionales, como por ejemplo filtración con carbón activo u oxidación térmica. Esta posibilidad deberá ser tenida en cuenta en la construcción e implantación de instalaciones y equipos a fin de prever futuras necesidades de espacio o suministro. En particular, en lo relativo a la necesidad adicional de impulsión de los gases para vencer las pérdidas de presión asociadas a los sistema de depuración nuevos o necesidad de suministro de combustible auxiliar para la oxidación térmica.

4. Si la experiencia demostrase que el sistema de tratamiento de aguas residuales no bastase para cumplir con los valores límite de vertido, debería mejorarse el tratamiento mediante medidas adicionales. Esta posibilidad deberá ser tenida en cuenta en la construcción e implantación de instalaciones y equipos a fin de prever futuras necesidades de espacio o suministro.
5. En caso de fallo de funcionamiento del sistema de tratamiento por ósmosis, los efluentes que deberían tratarse en dicho sistema se dirigirán a la EDARI.
6. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

7. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental tendrá una vigencia de 8 años, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI, conforme al artículo 19 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental



de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.

6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 8 de enero de 2013.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una planta de obtención de mantecas y proteínas, así como de recorte de tocinos y pancetas a partir de subproductos cárnicos procedentes de mataderos y salas de despiece: tocinos, pancetas, costillas, grasas y pellas, hígados, corazones, pulmones y recortes.

La línea de obtención de mantecas contará con una capacidad de producción de 89,1 toneladas al día; la de proteínas, de 5,2 toneladas al día; y la de tocinos, de 30 toneladas al día.

La capacidad de consumo de gas natural será de 430 m³/h; de consumo de agua, de 39,5 m³/día; de consumo de electricidad 600 kW.

La instalación se ubicará en las parcelas 58, 59, 60 y 61 del polígono industrial Frexnense de Fregenal de la Sierra (Badajoz). Coordenadas:

Huso	X	Y
29	707.337	4.226.559
29	707.358	4.226.525
29	707.273	4.226.473
29	707.263	4.226.489
29	707.302	4.226.512
29	707.291	4.226.531

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Nave industrial de 2.719 m² (243 m² para sala de obtención de mantecas, 268 m² para sala de obtención de proteínas, 203 m² para recepción de tocinos, 86 m² para sala de calderas, 12 m² para almacén de residuos, 91 m² para sala de equipos frigoríficos, 44 m² para cámara de recepción, 13 m² para cámara de rechazos, 112 m² para tres túneles de congelación, 176 m² para cámara de congelados, 64 m² para cámara de mantecas, 155 m² para sala de despiece...).
- Línea de fusión de mantecas basada en molienda, fusión, decantación y centrifugación.
- Línea de proteínas basada en evaporación, secado, prensa y molienda.
- Línea de tocinos basada en despiece y congelación.
- Estación depuradora de aguas residuales industriales con desbaste, tanque de homogenización y separador de grasas.
- Sistema de ósmosis y sistema de UV para potabilizar y reutilizar aguas residuales.
- Cámaras de refrigeración y túneles de congelación, con una potencia global de refrigeración de 367,4 kW y empleo de R-507.
- Caldera de vapor de agua con una potencia térmica de 4,5 MWt y consumo de gas natural.
- Tratamiento de gases de proceso para minimizar afección por olores con capacidad para 15.000 m³/h, basado en una primera fase de condensación de vapores y una segunda de lavado mediante disolución básica.

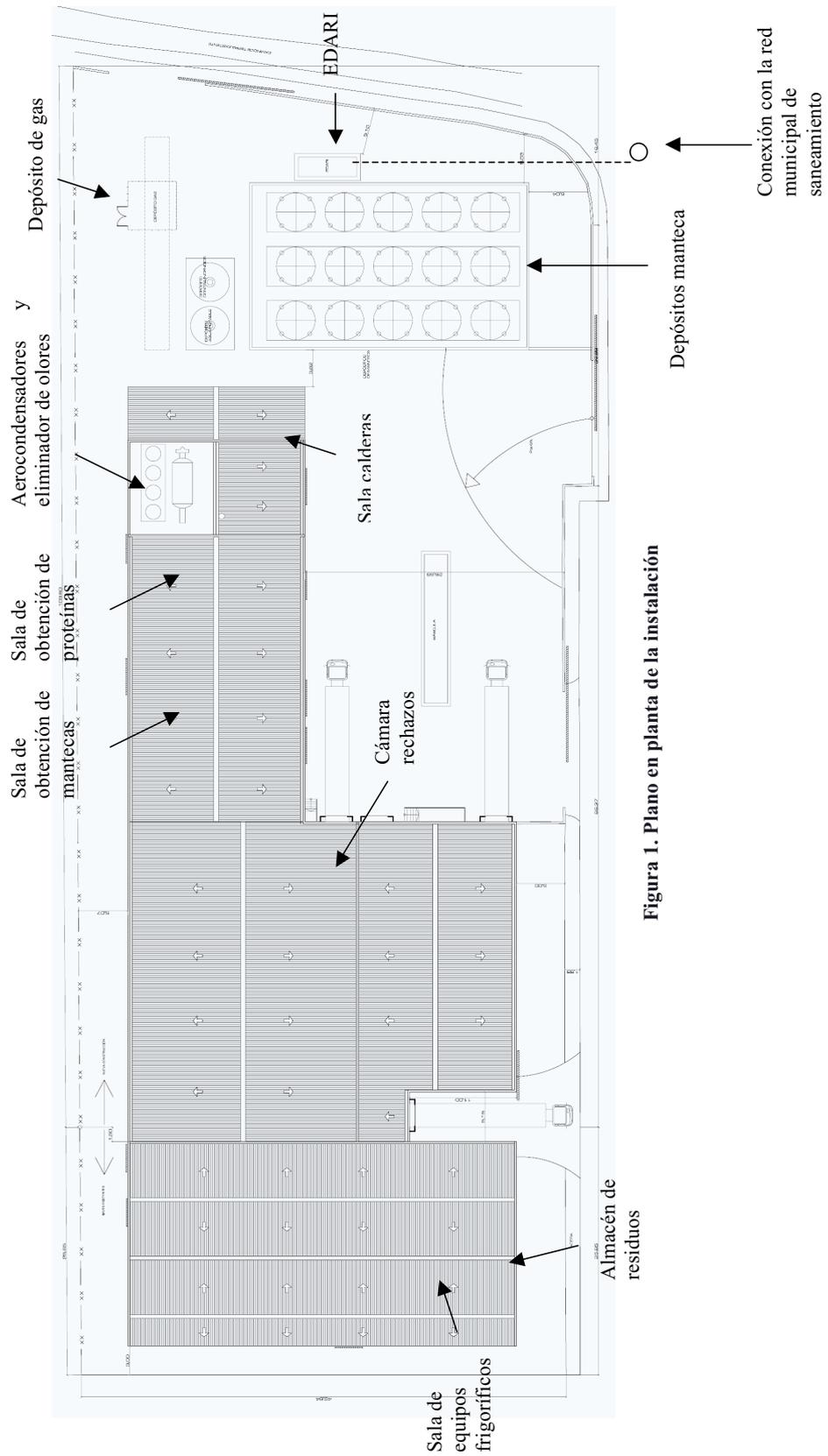


Figura 1. Plano en planta de la instalación

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: MMC/jce

N.º Expte.: IA12/00401

Actividad: Fábrica de producción de mantecas y otros productos de cerdo ibérico.

Datos catastrales: Polígono Industrial "Frexnense"; parcelas 58, 59, 60 y 61.

Término municipal: Fregenal de la Sierra.

Solicitante: Aprovechamiento Integral de Subproductos Ibéricos, SA (AISIB).

Promotor/Titular: Aprovechamiento Integral de Subproductos Ibéricos, SA (AISIB).

Visto el informe técnico de fecha 21 de agosto de 2012, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Fábrica de producción de mantecas y otros productos de cerdo ibérico", en el término municipal de Fregenal de la Sierra, cuyo promotor es Aprovechamiento Integral de Subproductos Ibéricos, SA.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una planta de obtención de mantecas y proteínas, así como de recorte de tocinos y pancetas a partir de subproductos cárnicos procedentes de mataderos y salas de despiece: tocinos, pancetas, costillas, grasas y pellas, hígados, corazones, riñones, pulmones y recortes.

La línea de obtención de mantecas contará con una capacidad de producción de 89,1 Tm/día; la de proteínas, de 5,2 Tm/día; y la de tocinos, de 30 Tm/día.

La actuación se asentará sobre cuatro parcelas del Polígono industrial "Frexnense", cuya superficie total es de 5.100 m².

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son los siguientes:

- Nave industrial de 2.675 m².
- Línea de fusión de mantecas basada en molienda, fusión, decantación y centrifugación.
- Línea de proteínas basada en evaporación, secado, prensa y molienda.
- Línea de tocinos basada en despiece y congelación.
- Estación depuradora de aguas residuales industriales con un reactor SBR de 80 m³ y tanque de homogenización de 80 m³.
- Cámaras de refrigeración y túneles de congelación, con una potencia global de refrigeración de 367,4 kW y empleo de R-507.
- Caldera de vapor de agua con una potencia térmica de 4,5 MWt y consumo de fuel-oil.
- Lavador de gases de proceso para minimizar afección por olores con capacidad para 15.000 m³/h.

Todo ello, quedando la actuación condicionada a las siguientes medidas correctoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa.

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.

2. Medidas en fase operativa.

- La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos. Estas aguas se dirigirán directamente a la red de saneamiento municipal.
 - Aguas pluviales limpias: Se dirigirán directamente a la red de saneamiento municipal.
 - Aguas residuales de proceso: Estas aguas residuales estarán compuestas por condensados de evaporación del agua de la materia prima durante el calentamiento, condensados de la desecación de las harinas (agua producida en el proceso de centrifugado) y aguas de limpieza de las instalaciones y equipos. Esta red de aguas residuales estará conectada a la red municipal de saneamiento tras haber pasado por la etapa de depuración en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales.
- Se instalará una Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI), que contara, en líneas generales, con los siguientes procesos:
 - Desbaste de sólidos.
 - Balsa de homogeneización/aireación.
 - Tratamiento físico-químico con clarificación (coagulación — ajuste de pH — floculación) en mezclador estático.
 - Tratamiento en reactor biológico secuencial (SBR) con parrilla de difusores de tiempo de retención.
- Este sistema de depuración deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - El sistema estará debidamente estanco y dimensionado para poder asimilar el máximo caudal de vertidos.
 - Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema depurador, tales como:
 - Retirada periódica de los residuos del desbaste.
 - Evacuación de los fangos o lodos en exceso, los cuales serán debidamente almacenados hasta su correspondiente destino, atendiendo a su caracterización y composición, conforme a las disposiciones vigentes.



- En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido, conforme a la legislación vigente, otorgado por el Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra. Se deberá cumplir, así mismo con las ordenanzas municipales que correspondan.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se registrará por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- El producto rechazado en la etapa de recepción de la materia prima, que tendrá la consideración de subproducto animal no destinado a consumo humano (SANDACH), será almacenado en recipientes herméticos en recintos refrigerados hasta su retirada por empresa autorizada de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de fuel-oil con bajo contenido en azufre procedentes de la caldera de generación de vapor de 4,5 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 2: Chimenea asociada al equipo lavador de gases captados por el sistema de extracción en toda la línea de producción. Este foco de emisión se encuentra inclui-

do en el grupo B, código 04 06 05 20 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Se instalará un sistema de extracción para la captación de gases con componentes olorosos en todas las fases del proceso en las que se genere este tipo de emisión. Los gases extraídos serán conducidos hasta un sistema de eliminación de olores compuesto por:
 - Aerocondensadores: Donde tiene lugar la recuperación de los condensados.
 - Depósito de separación de incondensables y ventilador se impulsión hasta equipo de eliminación de olores.
 - Equipo de eliminación de olores consistente en un lavador de gases basado en la oxidación/reducción.
- Entre las fases del proceso en las que se generan componentes olorosos habrá de considerar, al menos las siguientes:
 - En la línea de mantecas: Tolva de recepción, picadora, tubo de fusión, decanter, centrifugas y evaporación de aguas de cola.
 - En la línea de proteínas: Secador, prensa y molino.
- En la zona de envasado de proteínas se instalará un ciclón para la captación de partículas.
- La actividad se encuentra incluida en el Grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- Los valores límite de emisión a la atmósfera que no deberán rebasarse, en cada uno de los focos de emisión, serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- En general, para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.

3. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comuni-



carán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura.

4. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía respectivamente, las competencias en estas materias.
- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

MODIFICACIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: MMC/jce.

Expte.: IA12/00401.

Actividad: Fábrica de producción de mantecas y otros productos de cerdo ibérico.

TM: Fregenal de la Sierra.

En relación con el proyecto de Fábrica de producción de mantecas y otros productos de cerdo ibérico, que fue resuelto favorablemente mediante Informe de Impacto Ambiental de fecha 21 de agosto de 2012, desde la Sección de Autorizaciones Ambientales, se ponen de manifiesto una serie de modificaciones planteadas por el promotor del proyecto (Aprovechamiento Integral de Subproductos Ibéricos, SA) dentro del procedimiento de obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

Las modificaciones planteadas para el proyecto son las siguientes:

- Modificación de la distribución de las instalaciones.
- Cambio de combustible de la caldera: fuel-oil por gas natural.

- Cambio en el sistema de depuración: las aguas procedentes del evaporador y del secador serán tratadas mediante un sistema de ósmosis y una posterior potabilización mediante UV para ser reutilizadas. El exceso de agua depurada por este sistema será vertido a la red de pluviales.

Visto el informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2012, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y dado que la modificación planteada no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se informa favorablemente la actuación debiendo cumplirse en todo momento el condicionado ambiental recogido en el informe de impacto ambiental de fecha 21 de agosto de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, con las modificaciones que se muestran a continuación:

- En la descripción de las infraestructuras, instalaciones y equipos principales se sustituirá la referencia a la estación depuradora de aguas residuales por el punto siguiente:
 - Estación depuradora de aguas residuales industriales con tanque de homogeneización de 24 m³.
- En la descripción de las infraestructuras, instalaciones y equipos principales se sustituirá la referencia a la caldera de vapor por el punto siguiente:
 - Caldera de vapor de agua con una potencia térmica de 4,5 MWt y consumo de gas natural.
- El primer punto del apartado 2. se modificará por el siguiente:
 - La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos. Estas aguas se dirigirán directamente a la red de saneamiento municipal.
 - Aguas pluviales limpias: Se dirigirán directamente a la red de saneamiento municipal.
 - Aguas residuales de proceso: Estas aguas residuales estarán compuestas por condensados de evaporación del agua de la materia prima durante el calentamiento y condensados de la desecación de las harinas (agua producida en el proceso de centrifugado): Estas aguas serán conducidas a un sistema de filtración por ósmosis y posteriormente tratadas mediante un sistema UV para su potabilización y reutilización en el proceso y en la limpieza de instalaciones.
 - Aguas de limpieza de las instalaciones y equipos. Esta red de aguas residuales estará conectada a la red municipal de saneamiento tras haber pasado por la etapa de depuración en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales.
- El segundo punto del apartado 2. se modificará por el siguiente:
 - Se instalará una Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI), que contará, en líneas generales, con los siguientes procesos:



- Desbaste de sólidos.
 - Balsa de homogeneización/aireación.
 - Red de aguas pluviales.
- Se incluirá un punto en el apartado 2:
- El exceso de agua potabilizada será conducida a la red municipal de saneamiento.
- El onceavo punto del apartado 2. se modificará por el siguiente:
- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural con bajo contenido en azufre procedentes de la caldera de generación de vapor de 4,5 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 2: Chimenea asociada al equipo lavador de gases captados por el sistema de extracción en toda la línea de producción. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 04 06 05 20 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

• • •

